

Expediente: 760/14

Carátula: GOMEZ NORA ALICIA Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GOMEZ, NORA ALICIA-ACTOR
900000000000 - RISSO, SUSANA MABEL-ACTOR
900000000000 - ROMERO, MARIA ELENA-ACTOR
900000000000 - PEREA, ANDREA CECILIA-ACTOR
900000000000 - DEGUER, MIRTA NOEMI-ACTOR
900000000000 - ORDOÑEZ, GLORIA FANNY DEL VALLE-ACTOR
900000000000 - RIVERA, MARIA EDITH-ACTOR
900000000000 - VILLAGRA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
900000000000 - LEIVA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
900000000000 - GARCIA, NORMA ROSARIO-ACTOR
20118284845 - CINTO, JORGE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
23385088574 - MANZANO, FERNANDO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
27143660554 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO

JUICIO:GOMEZ NORA ALICIA Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:760/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 760/14



H105021570560

JUICIO:GOMEZ NORA ALICIA Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:760/14.-

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Fernando Manuel Manzano, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 29/07/2024 el letrado Fernando Manuel Manzano solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación realizada en el proceso principal. En virtud del estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado. Asimismo, por razones de economía procesal, se determinarán también los emolumentos del letrado Jorge Eduardo Cinto.

Conviene tener presente que la parte actora, Alicia Nora Gómez , Susana Mabel Risso, María Elena Romero, Andrea Cecilia Perea, Mirta Noemí Deguer, Gloria Fanny del Valle Ordoñez, María Edith Rivera, María de los Ángeles Villagra, María de los Ángeles Leiva y Norma Rosario García se

apersonaron en autos a través de su letrado apoderado, Jorge Eduardo Cinto, e iniciaron juicio ordinario en contra de la Municipalidad de Concepción, a fin de que este Tribunal acoja la acción deducida, y ordene: a) la regularización de su situación laboral y registración como docentes; b) el pago de los salarios, antigüedad, categoría escalafonaria y aportes previsionales de acuerdo al estatuto del docente, y c) el pago de las diferencias salariales, por la suma que discriminan en la planilla adjuntada, por períodos no prescriptos, con más actualización monetaria, intereses hasta el efectivo pago, costos y costas.

Por sentencia de fondo N° 339 del 14/09/2020, se resolvió: “I. NO HACER LUGAR, en razón de lo ponderado, a la demanda interpuesta en autos contra la Municipalidad de Concepción por Alicia Nora Gómez, Susana Mabel Risso, María Elena Romero, Andrea Cecilia Perea, Mirta Noemí Deguer, Gloria Fanny del Valle Ordoñez, María Edith Rivera, María de los Ángeles Villagra, María de los Ángeles Leiva y Norma Rosario García.” Las costas se impusieron a la parte actora en su totalidad.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales por el proceso principal, se tendrá en cuenta que el letrado Jorge Eduardo Cinto y Fernando Manzano, intervinieron como apoderados de la actora y la parte demandada en las tres etapas en que se divide dicho procedimiento, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480.

A los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5480, la doctrina ha sostenido que la cifra reclamada en la demanda es estimativa –pero también pretendida por el actor– y sujeta al juicio del juez, más si no logra un juicio favorable porque la demanda es rechazada, deja de ser estimativa, y queda como la reclamada en la demanda, y su monto actualizado más intereses proporcionan la base de la regulación. (Brito, Alberto José y Cardozo de Janzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 212).

En este entendimiento, para determinar los honorarios correspondientes a los letrados, es destacable señalar que, si bien la pretensión de la demanda por su naturaleza, es propia de los denominados juicios con montos; no surge del escrito introductorio una suma exacta de todos los rubros reclamados, por lo que se tomarán de base la suma de los montos reclamados por cada actor que surgen de la planilla adjuntada con el escrito introductorio de demanda. En consecuencia, la base regulatoria se conformará por las siguientes sumas:

- 1) \$65.418,96 - Gómez Nora Alicia
- 2) \$68.838,11 - Risso Susana Mabel
- 3) \$44.855,23 - Romero María Elena
- 4) \$45.317,55 -Perea Andrea Cecilia
- 5) \$58.819,01 - Deguer Mirta Noemí
- 6) \$44.524,81 Rivera María Edith
- 7) \$ 51.271,89 Leiva María de los Ángeles
- 8) \$79.733,32 Gara Norma Rosario
- 9) \$152.807,66 Ordoñez Fanny Del Valle
- 10) \$152.807,66 Villagra María de los Ángeles

Todo ello da una suma total de \$764.394,2

Como última pauta, cabe señalar que no se estableció la tasa interés aplicable al presente caso, en virtud del rechazo de la demanda; por lo que sólo a los fines regulatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la normativa arancelaria local, la suma de \$764.394,2 será actualizado según tasa activa del Banco de La Nación Argentina desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución.

En este sentido se aclara que se utiliza la tasa activa, al ser el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales. Así fue sostenido por la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Con estos lineamientos, realizada la operación aritmética, se obtiene la suma global actualizada de \$4.431.691,24. Consecuentemente, sobre dicha base deberán aplicar los porcentajes previstos en el artículo 38 de la Ley de Honorarios de la Provincia, teniendo en cuenta la posición de vencedora o vencida de la representación de los letrados en el proceso, a lo que se deberá agregar el 55% a los profesionales que hayan actuado en el doble carácter como apoderados, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 5480.

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al letrado Jorge Eduardo Cinto por la labor desplegada en el incidente de pedido de acumulación de procesos interpuesto por la parte demandada (N° 272/2018), en los que se impusieron las costas a la demandada, se tomará como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 5.480, debiendo aplicar un porcentaje según la resolución arribada en la interlocutoria. Asimismo, se considerarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de esta norma.

Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al letrado Fernando Manzano por el incidente de pedido de acumulación de procesos interpuesto por la parte demandada (N° 272/2018), teniendo en cuenta que en la mencionada resolución se impusieron costas a la demandada, no corresponde regulación de sus emolumentos profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 5480.

IV. Respecto a la cuantificación de los honorarios que corresponden a la Perito contadora Sandra Elizabeth Movane, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la ley n° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

De manera que, para determinar los emolumentos del a Perito contadora Sandra Elizabeth Movane, se valorará la calidad del dictamen presentado en el expediente, la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que la profesional necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., “Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.” 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Atento a ello, y siguiendo la lógica plasmada en el punto II, la labor será merituada conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 24.432.

IV. A su vez, corresponde señalar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5.480), la que quedará conformada por el totalidad de las regulaciones que se practican, tanto por el proceso principal, como por las incidencias que se analizan en el punto siguiente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado JORGE EDUARDO CINTO, por su intervención como apoderado de la parte actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE (\$686.912)**; y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de pedido de acumulación de procesos interpuesto por la parte demandada (N° 272/2018), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO TRES MIL TREINTA Y SIETE (\$103.037)**.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado FERNANDO MANUEL MANZANO, por su intervención como apoderado de la parte demandada, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$961.677)**.

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito contador C.P.N SANDRA ELIZABETH MOVANE por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)**.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2ea39140-7cea-11ef-87aa-73e079b0e963>